



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2012-0628-TRA-PI-

Solicitud de renovación de Marca de Ganado

OLMAN MENDEZ PIZARRO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 65090)

Marcas de Ganado

VOTO No. 10-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del catorce de enero de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por el señor **Olman Méndez Pizarro**, mayor, casado una vez, Profesor Pensionado, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad 5-131-676, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Central de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dieciséis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2012, el señor **Olman Méndez Pizarro**, solicitó la renovación de la marca de ganado, inscrita bajo el expediente No. 65.090.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Central de Marcas de Ganado, a las diez horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil doce, se le previno al solicitante indicar la dirección exacta donde pasta el ganado,



ya que omitió indicar otras señas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso d) del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, Decreto Ejecutivo No. 36471-JP, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo el apercibimiento de declarar abandonada la solicitud y ordenar el archivo de las presentes diligencias en caso de incumplimiento, acorde con lo que establece el artículo 5 del Reglamento citado y el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante el día 7 de mayo de 2012.

TERCERO. Que en fecha 29 de mayo de 2012, el señor **Olman Méndez Pizarro**, contestó la anterior prevención señalando que los animales pastarán en la Provincia de Guanacaste, Cantón Carrillo, Distrito Belén, y que específicamente la finca se encuentra ubicada diagonal a la esquina suroeste del Cementerio de Belén.

CUARTO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Central de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dieciséis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, se declara el abandono de la solicitud de marca de ganado, por haber cumplido la prevención antes citada el solicitante de forma extemporánea, ordenándose el archivo de la solicitud de renovación que nos ocupa.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante oficio presentado el 05 de junio de 2012, el solicitante presentó recurso de apelación, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como hecho probado el siguiente: 1.- Que los animales a los que se marcará con el signo cuya renovación se pide, pastan en la provincia de Guanacaste, Cantón Carrillo, distrito Belén (ver folio 19).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que puedan resultar de relevancia para el dictado de esta resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y LA POLÍTICA DE SANEAMIENTO APLICADA POR ESTE TRIBUNAL. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar que este Tribunal, ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios de legalidad, oficiosidad de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Así las cosas, no comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en su resolución de las nueve horas con dieciséis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en razón de que en la solicitud de renovación de la marca que nos ocupa (ver hecho probado primero) y puntualmente con el formulario que distribuye la Oficina Central de Marcas de Ganado se le generó incertidumbre al solicitante, por cuanto en éste no existe un apartado en donde se señale deba indicarse lo que le



fue prevenido, sea indicar “otras señas”, donde pasta el ganado. No obstante de la solicitud de renovación visible a folio 19, queda claramente establecido el lugar donde pasta el ganado sea en la provincia de Guanacaste, Cantón Carrillo, distrito Belén (ver folio 19).

Es criterio de este Tribunal que si bien el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado contempla en el inciso d) de su artículo 4 que debe indicarse el lugar específico donde el propietario de la marca de ganado, tiene ubicado al o los semovientes, señalando provincia, cantón, distrito y otras señas, en el formulario que el Registro distribuye se omite el señalar “otras señas”, motivo por el cual debe el Registro a quo proceder a indicar en dicho formulario tal requisito, ya que su omisión puede generar confusión a la hora de la presentación de las solicitudes y al momento de contestar prevenciones en ese sentido, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. Asimismo, analizado el expediente ya consta en autos la dirección exacta donde pasta el ganado, sea *“Provincia de Guanacaste, Cantón Carrillo, Distrito Belén, y que específicamente la finca se encuentra ubicada diagonal a la esquina suroeste del Cementerio de Belén”*.

Dadas las anteriores consideraciones, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Olman Méndez Pizarro**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Central de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dieciséis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, la que en este acto se revoca.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor **Olman Méndez Pizarro**, en contra de la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Central de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dieciséis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de renovación correspondiente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36